



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante : María Suárez de Mora y otras personas
Demandado : Departamento de Arauca, Instituto Departamental del Deporte y la Recreación -Coldeportes- Arauca
Medio de Control : Reparación directa
Providencia : Auto que resuelve solicitud de nulidad

Se decide el incidente que planteó una de las entidades demandadas, el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes Arauca.

ANTECEDENTES

1. Luego de adelantado el trámite procesal de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Arauca profirió sentencia el 20 de agosto de 2021 (a.005), la que se notificó el 10 de septiembre de ese año (a.006) y contra la cual la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 24 de septiembre de 2021 (a.007-a.008), que concedido el 1 de octubre de 2021 (a.015), se remitió el expediente al Consejo de Estado (a.030).¹

2. El 26 de octubre de 2021, el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes -Hoy Inder- Arauca presentó incidente de nulidad (a.025, a.032), del que se dio traslado a las partes entre el 28 de octubre y el 2 de noviembre de 2021 (a.08-a.09; a.025) y se remitió al Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2021.

3. El trámite incidental no se puso en conocimiento del Magistrado Ponente ni de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca por la Secretaría. En la segunda instancia se ordenó el 26 de mayo de 2022 (a.037), devolver el expediente para que se resuelva sobre la nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede declarar la nulidad pedida por el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes -Hoy Inder- Arauca?

¹ "a" indica el número del archivo del expediente digital en donde se encuentra el documento o la prueba invocada y "a: a" remite a un archivo que se encuentra dentro de otro.



2. Caso concreto

2.1. El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) remite al Código General del Proceso (CGP) para el trámite de las nulidades, las que se encuentran reguladas en los artículos 132-138, CGP.

2.2. El artículo 135, CGP, establece como requisito, que la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada.

El Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes Arauca plantea en el escrito que adjuntó al mensaje del 26 de octubre de 2021, que presenta el incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia; relata que por la apoderada de los demandantes se enteró que se había proferido sentencia y que estos habían radicado recurso de apelación, pero al Instituto no se le notificó y por consiguiente no tuvo la posibilidad de controvertirla; que por la Ordenanza 012 del 15 de noviembre de 2019 se cambió la sigla de Coldeportes a Inder así como el correo electrónico, el vigente está publicado en su página web, y que en el evento que la notificación de la sentencia se haya efectuado en los correos anteriores de Coldeportes, estos estaban cancelados y los mensajes no pudieron ser entregados y no existe constancia que haya tenido acceso al mensaje, ni que este fue abierto y por lo tanto, no se entiende surtida la notificación de la sentencia según el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, con lo que se le viola su derecho al debido proceso, contradicción y defensa y el principio de la doble instancia.

Como fundamentos de derecho, aduce los artículos 56, 205, 208, CPACA y en cuanto a las causales de nulidad cita los artículos 132-134, CGP y la Ley 1881 de 2018 (Artículo 21).

2.3. La reiterada revisión cuidadosa del escrito del Instituto arroja como resultado que en ninguna parte se expresó una concreta y taxativa causal de nulidad; en efecto, la entidad no invocó alguna de las ocho que establece el artículo 133, CGP, que además exige de forma perentoria que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*". En su lugar, las transcribió todas, pero sin señalar cuál fue la específica que en su criterio vició la legalidad del proceso.

Esta omisión daría lugar a que se rechace de plano la solicitud (Artículo 135, CGP).

Además, de las normas jurídicas que citó el Instituto en su respaldo, se encuentra que el artículo 56, CPACA, no es aplicable a los procesos judiciales sino a las actuaciones administrativas, y la Ley 1881 de 2018 regula el proceso de pérdida de investidura que no es el caso del presente litigio. Por su parte, el artículo 205, CPACA, que menciona, se refiere a la notificación de las providencias mientras que es el 203, CPACA, el especial



Proceso: 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante: María Suárez de Mora

para la notificación de sentencias, y el 208, CPACA, lo único que hace es remitir a las causales de nulidad del CGP y a su trámite como incidente. Y de los artículos 132, 133 y 134, CGP, transcribe apartes o totalmente como en el caso del segundo de ellos. Confirma lo anterior, que la incidentante incumplió el requisito que le exigía expresar una determinada y particular causal de nulidad.

No obstante, en aras de la aplicación de los principios *pro damato*, *pro homine*, *pro actione*, y del derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, Constitución Política -C.Po-), se abordará el estudio del caso y se enmarcará la causal en una nulidad constitucional, por la posible vulneración del derecho al debido proceso del Instituto (Artículo 29, C.Po), dentro del mismo, los de defensa, el de la plenitud de las formas del juicio contencioso administrativo y el de la impugnación, así como la violación a la garantía de la doble instancia (Artículos 31, C.Po; 243, CPACA), e incluso se analizará si se presenta el caso del inciso segundo del numeral 8, del artículo 133, CGP, para determinar si es cierto que se dejó de notificar la sentencia de primera instancia.

2.4. En el expediente se acredita que el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes Arauca fue demandado tanto en el escrito inicial como en el de la reforma y en ambos se señaló como el email para notificarlo: *juridica@coldeportesarauca.gov.co* (a.018: a.01); y en dicha calidad se le vinculó en los autos admisorios de las mismas (a.018: a.01). La entidad al contestarlas, registró en sus respectivos memoriales como correo de notificaciones: *juridica@coldeportesarauca.gov.co* (a.018: a.01-a.02); y ese mismo email para notificaciones también lo expresó el Instituto en su escrito de llamamiento en garantía (a.018: a.04).

Se probó que durante el desarrollo de la primera instancia, incluida la de la sentencia del 20 de agosto de 2021 (a.005) que se realizó el 10 de septiembre de 2021 (a.006) y las del llamamiento en garantía, todas las notificaciones al Instituto se le efectuaron al correo electrónico que la entidad autorizó para ello en sus propios escritos: *juridica@coldeportesarauca.gov.co* (a.18: a.01-a.02, a.04).

Significa lo anterior, que las notificaciones al Instituto se realizaron de manera correcta y en consecuencia, no existe la irregularidad procesal ni la violación de derechos que se endilgan en el escrito de incidente.

Ahora, respecto del cargo que plantea la entidad sobre que ante el cambio de su razón social que decidió la Ordenanza 012 del 30 de octubre de 2019, la notificación de la sentencia se le hizo a un email que utilizó cuando tenía el anterior nombre y no al nuevo que se adoptó en razón de dicho acto administrativo, se determina que no prospera.

En efecto, en el trámite de toda la primera instancia ni el Instituto ni su apoderada informaron del cambio de su correo electrónico de



Proceso: 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante: María Suárez de Mora

notificaciones, como se evidencia del expediente y como ante requerimiento efectuado en auto del 15 de julio de 2022 (a.042) lo hizo constar de manera concreta y expresa la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca en su Informe Secretarial 3 del 13 de septiembre del presente año (a.044), donde "(...) *CERTIFICA que después del 16 de noviembre de 2019, dicha apoderada [Lenis Magalis Garrido Parales, del Instituto] no informó, ni comunicó el cambio de correo o medio electrónico de notificaciones a nuestro correo de Secretaría*". Esta última fecha se refiere a la del día siguiente al de la promulgación de la Ordenanza 012 de 2019 que ocurrió el 15 de noviembre de 2019 (a.025: a.03Anexo1).

Y no prospera el incidente, por cuanto el CGP establece un deber perentorio en el artículo 78: "*DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior*". Como se demostró atrás, el Instituto señaló en las contestaciones de la demanda y en la de su reforma, así como en su escrito de llamamiento en garantía, el email para recibir notificaciones, y después no comunicó por escrito ni por otro medio el cambio. Este deber se reafirmó en el Decreto 806 de 2020, artículo 3: "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. // Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia (...)*". Y recién se ratificó con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante su omisión, la notificación de la sentencia al Instituto se surtió "*válidamente en el anterior*".

Se agrega que el Instituto y su apoderada tuvieron casi dos años para informar del nuevo correo electrónico de notificaciones, pero no lo hicieron, como tampoco en este expediente demostraron la fecha en la cual se produjo el cambio de dirección de notificación procesal; además, a pesar de la Ordenanza 012 de 2019, la entidad siguió siendo la misma pues este acto administrativo apenas introdujo el cambio de una palabra en su denominación, sin incidencia alguna en su naturaleza jurídica o administrativa, ni en sus funciones, ni en su organización, ni en sus responsabilidades. Cambió una palabra en su nombre, y nada más.



Proceso: 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante: María Suárez de Mora

Pero también se destaca y resalta que el proyecto de Ordenanza en su texto y exposición de motivos fue redactado por "Magalis Garrido Perales, Abogada Externa" el 2 de septiembre de 2019 como lo registró y respaldó con su propia firma de su puño y letra (a.025: a.03Anexo1); es decir, la misma apoderada conoció desde su génesis el cambio que se adoptó, ya que fue quien proyectó dicha Ordenanza; sin embargo, junto con el Instituto guardaron silencio ante su obligación de comunicar al proceso el nuevo correo electrónico, lo que podría también constituir una falta al deber de lealtad y buena fe procesal (Artículo 78.1, CGP), y en todo caso, deben asumir y se aplica la consecuencia legal por expreso mandato del CGP.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 30 de enero de 2020, rad. 11001031500020190411301) en un caso similar, sostuvo:²

"Por ende, la valoración de la constancia del proveedor tecnológico a la que se refirió la tutelante no resultaba relevante para que se decretara la nulidad pretendida por la parte actora, ya que esta se aportó con ocasión del incidente de nulidad, es decir, de manera posterior a la notificación de la sentencia de primera instancia.

A propósito, es preciso insistir en la advertencia que hizo el *a quo* de la tutela, en el sentido de señalar que de conformidad con el numeral 5° artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes "**Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.**"

Ello en la medida en que la certificación del proveedor tecnológico debió aportarse con anterioridad a la notificación de la sentencia, informando desde luego la nueva dirección electrónica, para que dicha actuación se hubiera surtido por esa vía, evento en el que su valoración en el marco del incidente de nulidad hubiera dado lugar a su prosperidad. (...)

De esta manera, no es de recibo el argumento según el cual el deber de informar los cambios de la dirección de notificaciones constituye una carga adicional, ya que tal actuación permite garantizar no solo que la notificación se surta en debida forma, sino que permite el ejercicio de los derechos que consagran las ritualidades legales".

De igual manera, recuerda el Tribunal Administrativo de Arauca que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, como tampoco se le puede trasladar al Juez la tarea de indagar de oficio todos los días durante el transcurso de todos los procesos, si alguno de los demandantes y demandados han introducido algún cambio en sus páginas web o en su naturaleza jurídica, por cuanto no sería razonable, ni proporcionado, ni jurídico, ni justo asumir dicha labor, que además no se le ha asignado; y por el contrario, sí se les impuso a las partes y a sus apoderados como un deber expreso y perentorio en las normas jurídicas que se han citado.

² Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



Proceso: 81001 2339 000 2017 00057 00
Demandante: María Suárez de Mora

Por lo tanto y de conformidad con lo que se expuso y acreditó, no prospera la nulidad planteada, ya que se probó que la notificación de la sentencia de primera instancia sí se realizó y que se efectuó en legal forma; de ahí que no se demostró la existencia de la nulidad e irregularidad invocadas, ni que por parte del Tribunal Administrativo de Arauca se produjo alguna violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al de acceso a la administración de Justicia, ni de la garantía de la doble instancia del Instituto y se negará la solicitud que radicó.

3. En consecuencia, se responde al problema jurídico que se planteó, que no procede declarar la nulidad pedida por el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes -Hoy Inder- Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad que radicó el Instituto Departamental del Deporte y la Recreación Coldeportes -Hoy Inder- Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, con inmediatez se remita el expediente digital al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Despacho de la Honorable Magistrada María Adriana Marín, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada